

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

EZEQUIEL MUÑOZ  
SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE20200454

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.  
D VI2016G0018  
y otros

Sobre:  
Tent. Art. 93 rec.  
a Art. 109 CP,  
Art. 5.05 Ley  
404

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

El señor Ezequiel Muñoz Sánchez (señor Muñoz Sánchez o el peticionario), acude a este tribunal intermedio, por derecho propio y en forma *pauperis*, a través de un escrito que titula *Recurso en Solicitud de Apelación*.

A fin de lograr la más eficiente atención del asunto presentado ante este foro judicial y por tratarse de un asunto que no representa una controversia judicial, conforme nos faculta la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), prescindiremos de solicitar ulteriores escritos, ni comparecencias adicionales a la aquí presentada.

Tras el análisis del manuscrito del peticionario y los documentos que obran en el expediente, resolvemos desestimar el recurso de título.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES \_\_\_\_\_

**I.**

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad. Como corolario de lo anterior, previo a la evaluación de los méritos de un recurso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Universidad de Puerto Rico v. Gabriel Laborde Torres, I*, 180 DPR 253 (2010); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

A tono con lo anterior, para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si ésta es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *Asociación de Fotoperiodistas de PR, Inc. v. Lic. Thomas Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421-422 (1994); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

**II.**

El señor Muñoz Sánchez invoca, en esencia, nuestra intervención con una Orden emitida el 24 de junio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en virtud de la cual se resolvió declarar No Ha Lugar una solicitud que hizo en el caso de referencia.

En vista de que el peticionario no proveyó documentos necesarios, para poder hacer un ejercicio revisor, emitimos Resolución requiriendo al foro de primera instancia que nos remitiera copia de los escritos presentados por el señor Muñoz Sánchez en el caso de epígrafe y que se relacionan con la Orden emitida. Hemos recibido los documentos.

Se desprende que, el peticionario había presentado cuatro mociones en el caso, a saber:

1. Solicitando el porqué de la desestimación;
2. Solicitud de permiso;
3. Moción para solicitar transcripción o minutas; y
4. Moción

Sólo en una de estas mociones hizo una solicitud específica, que consistió en que se le proveyera la transcripción escrita de la vista preliminar, del juicio y de documentos de todo lo relacionado con el caso de epígrafe, declaración jurada e informes sometidos por agentes de ley y orden y los testigos de cargo.

Mediante el escrito denominado *Recurso en Solicitud de Apelación*, expone ante nos, que no entiende las razones de la negación, ya que no le explicas el porqué. Indica que el Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de acceso a la información pública. Nos peticona “representación legal digna y competente” para la ventilación del recurso.

Como vimos, la justiciabilidad se refiere a la posibilidad de que un problema sea dirimido en foros judiciales. La doctrina de justiciabilidad es una norma de autolimitación y de prudencia en el ejercicio del poder judicial, que impone a los tribunales el deber de examinar si los casos que traban una controversia cumplen con determinados requisitos, antes de hacer expresión sobre los méritos.

A poco examinar los documentos que obran en el expediente, notamos que estamos precisados a concluir que, en el recurso

presentado ante nos no está presente un caso o controversia real que permita el ejercicio válido del poder judicial.

El peticionario interesa que el foro primario le exprese las razones para denegarle su solicitud, mas no plantea errores en derecho que debamos revisar. Según observamos, no se trata de un asunto que haya sido allí atendido y que obligue a hacer determinaciones de hecho o formular conclusiones de derecho. *Pérez Vargas v. Office Depot*, 2019 TSPR 227, op. 4 de diciembre de 2019, 203 DPR \_\_\_\_ (2019).

Según nos informa éste, el caso criminal por el cual fue sentenciado, es final y firme. Interesa obtener, presuntamente para fines legales, una transcripción de la vista preliminar, de las minutas y del juicio, así como copia de las declaraciones juradas que puedan existir en el expediente, pero no asegura que, en efecto estas existan o formen parte del expediente o que hayan sido admitidas en evidencia en el juicio. Sin embargo, ningunas de estas solicitudes corresponden a controversias justiciables que podamos atender bajo un recurso de apelación.

El peticionario solicita a este foro que: revoquemos la Orden del Tribunal de Primera Instancia en lo relativo a la petición de la transcripción de juicio y/o minuta y que en nuestra “determinación le sirva a este peticionario con lo solicitado”. Estamos impedidos de conceder ese remedio. Lo cierto es que, carecemos de autoridad para atender sus peticiones a través de este recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los Tribunales de Primera Instancia cuentan con procesos para obtener documentos que obren en los expedientes públicos. Por lo general, estos se gestionan directamente a través de la Secretaría del Tribunal, cumplimentando un formulario o mediante el envío de una solicitud escrita. De otra parte, los tribunales primarios no proveen servicios de transcripción de procesos. Sin

embargo, si se trata de la vista de un proceso judicial, una parte o persona con interés puede gestionar, la reproducción mediante la regrabación en disco compacto. Su transcripción, entonces, deberá ser tramitada privadamente. De tratarse de una persona que fue cualificada en el caso como indigente o que estuvo representada por abogado de oficio o por la Sociedad para Asistencia Legal, podrá obtenerla sin pagar aranceles. De lo contrario deberá pagar por el costo de las copias o de la regrabación. Todo ello es un trámite ministerial, es decir, administrativo. Por ello, debemos abstenernos de intervenir.

### **III.**

Por lo antes consignado, se DENIEGA el recurso, por no estar presente un caso o controversia justiciable que tengamos autoridad para atender.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones